



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2020-022. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2427

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior se dejara sin efecto la fecha señalada, y se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 1898 del 22 de julio del 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2020-036. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior se dejara sin efecto la fecha señalada, y se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 1900 del 22 de julio del 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2020-034. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior, se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2020-011. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior, se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2020-038. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2424

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior se dejara sin efecto la fecha señalada, y se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 2017 del 29 de julio del 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2020-027. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior se dejara sin efecto la fecha señalada, y se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 1490 del 29 de junio del 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2020-017. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2430

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior, se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2019-758. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior, se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-715. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (31) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior se dejara sin efecto la fecha señalada, y se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 1476 del 29 de junio del 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2019-680. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (31) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior se dejara sin efecto la fecha señalada, y se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 1699 del 13 de julio del 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **MARINA RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el No. 2014-063. Donde se controvierte una pensión de sobreviviente, cuya sentencia de primera instancia fue anulada por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali, ordenando lo pertinente para que una de las integradas acudiera a través de curador ad litem, la abogada de la parte actora, allega memorial con actuaciones notariales, por lo cual el despacho fija fecha y hora para la realización de audiencia de Juzgamiento. Sírvasse proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416

Visto el informe secretarial que antecede y estudiadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encuentra el juzgado que en la audiencia del 28 de noviembre de 2018 se profirió la sentencia 249, la cual fue apelada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien previo a decidir sobre el recurso. Nulita la procedencia judicial; ordenándose disponer, del trámite que se considere pertinente para que uno de los sujetos procesales acuda a la instancia a través de representante en debida forma.

Atendiendo lo resuelto por el superior, el juzgado requiere a la mandataria judicial de la parte actora, para que inicie el tramite jurisdiccional correspondiente a lo ordenado en el auto 1774 del 24 de mayo del 2019.

La apoderada judicial de los demandantes aporta copia de una escritura pública, 2 registros civiles de nacimientos, 2 copias de cedula de ciudadanía y el poder a ella contenido por el hermano de una de sus representadas.

Si bien el despacho fijó fecha y hora para que se continuará y finalizara la instancia para el día 2 de septiembre de 2021, de la revisión de lo ordenado por la superioridad, frente a lo requerido, y la documental aportada por la parte actora; es menester verificar si lo actuado por el despacho de primera instancia y la procuradora judicial de la madre e hija demandantes se adecua a lo decidido en sede de alzada con miras a evitar nuevas razones que lleven a nulitar nuevamente el fallo de esta agencia judicial.

En esencia, estimó la sala de decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que la señora **LUZ MARINA ALOS RODRÍGUEZ** debía participar en el presente litigio representada por curador, para lo cual es necesario un proceso de interdicción judicial, lo que llevo al titular de este despacho en actuación de obedecer y cúmplase a requerir al sujeto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

procesal correspondiente para que inicie los trámites respectivos ante la jurisdicción que corresponda.

Al estudiar la documental aportada por la jurista, que habla por la señora **MARINA RODRÍGUEZ**, según obran a folio 225 y siguientes, advierte esta judicatura que la demandante, aparte del trámite notarial, allega una solicitud de apoyo cuyo primer apellido de la otorgante no corresponde a uno de los sujetos procesales frente al cual se trajo al litigio.

Por todo lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación en estado del presente auto, se sirva explicar al juzgado:

- A. Los motivos, razones, fundamentos jurídicos, para no haber iniciado el trámite jurisdiccional ordenado por la superioridad y requerido por este despacho mediante auto interlocutorio 1724 del 24 de mayo de 2019.
- B. Las razones para el cambio de apellido de la señora **LUZ MARINA ALOS RODRÍGUEZ** por el de **LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ**.
- C. ¿Por qué en el registro civil de nacimiento 403-23840 se registra como padre de **LUZ MARINA ALOS RODRÍGUEZ** a **JOSÉ EMERSON DAGUA ALOS**?

Pudiendo aportar la documental que considere pertinente para soportar su respuesta.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 1678 del 30 de junio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la publicación de este auto, para que la apoderada judicial de las demandantes **MARIAN RODRÍGUEZ Y LUZ MARÍA ALOS RODRÍGUEZ**, responda a los cuestionamientos realizados en la parte considerativa de esta providencia, para lo que se le remitirá vía correo electrónico, el texto completo de la misma.

TERCERO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **NEILA OSORIO DE VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Modifico la sentencia condenatoria Consultada, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1313

Habiéndose Modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 057 del 09/03/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 359 del 30/11/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **NEILA OSORIO DE VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. 071 del 11/03/2020, téngase como agencias en derecho la suma de **\$3'688.585,00**, en primera instancia a cargo de la demandada, **COLPENSIONES**. a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **GLORIA LASSO FELIGRANA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Confirma la sentencia Absolutoria Apelada la cual fue a la Corte Suprema en casación y en donde se desistió del recurso interpuesto. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1314

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria enviada en Apelación y de la cual fue a la Corte Suprema de Justicia de donde desistieron del recurso de casación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 076 del 04/04/2019

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 246 del 08/08/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GLORIA LASSO FELIGRANA** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia No. 246 del 08/08/2017, téngase como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**, en primera instancia y por la decisión de segunda instancia la suma de **\$100.000,00** a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-529**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del emplazado de **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.** a la siguiente auxiliar de justicia:

MENDOZA LOZANO	MARIA ENNY	mendozalozanoabogados@gmail.com	3168327755/3933821
-------------------	---------------	---------------------------------	--------------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se poseione y represente en este juicio a **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.



TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a horizontal line.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **WISTON OSORIS QUIÑONES VALENCIA** en contra de **STYLOS Y ACABADOS DEL VALLE S.A.S.**, informando que no se propuso recurso contra la decisión proferida. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1312

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sin que las partes hubieran formulado recurso alguno contra la decisión proferida por el juzgado, se;

D I S P O N E

PRIMERO DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 232 del 14/07/2021, dictada dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **WISTON OSORIS QUIÑONES VALENCIA** en contra de **STYLOS Y ACABADOS DEL VALLE S.A.S.**

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la Sentencia No. 232 del 14/07/2021, téngase como agencias en derecho la suma de **\$454.263,00**, en esta instancia a cargo de la entidad demandada

NOTIFIQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-223**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del emplazado de **TELEVENTAS S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **TELEVENTAS S.A.** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **TELEVENTAS S.A.** a la siguiente auxiliar de justicia:

FRANCO GALVIS	OLGA PATRICIA	leona07@hotmail.com	882 10 96/884 53 84/304 542 72 83
---------------	------------------	---------------------	--

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a **TELEVENTAS S.A.**, la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta, sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-243**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de las emplazadas **ALEYDA MARINA MESSA Y SANDRA PATRICIA RIASCOS GOMEZ**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **ALEYDA MARINA MESSA Y SANDRA PATRICIA RIASCOS GOMEZ** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **ALEYDA MARINA MESSA Y SANDRA PATRICIA RIASCOS GOMEZ** a la siguiente auxiliar de justicia:

MENESES FIGUEROA	CLEMENTINA	Clementina.mf@hotmail.com	3059255807
------------------	------------	---------------------------	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se poseione y represente en este juicio a **ALEYDA MARINA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

MESSA Y SANDRA PATRICIA RIASCOS GOMEZ la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-512**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del emplazado de **ROSALBA CUENCA ALZATE**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **ROSALBA CUENCA ALZATE** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **ROSALBA CUENCA ALZATE** a la siguiente auxiliar de justicia:

MENDOZA LOZANO	MARIA ENNY	mendozalozanoabogados@gmail.com	3168327755/3933821
-------------------	---------------	---------------------------------	--------------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se poseione y represente en este juicio a **ROSALBA CUENCA ALZATE**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.



TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-655**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del emplazado **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.** a la siguiente auxiliar de justicia:

MENESES FIGUEROA	CLEMENTINA	Clementina.mf@hotmail.com	3059255807
------------------	------------	---------------------------	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posea y represente en este juicio a **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

(\$400.000.00), rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-700**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del emplazado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre del Año Dos Mil Vientiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$400.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a la siguiente auxiliar de justicia:

FRANCO GALVIS	OLGA PATRICIA	leona07@hotmail.com	882 10 96/884 53 84/304 542 72 83
---------------	------------------	---------------------	--

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se poseione y represente en este juicio a **SOCIEDAD**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de "JEM", firmada sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No 2020-102. Informado que el presente se admitió contestación por parte de las demandadas y se fijó fecha, pero no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por COLPENSIONES, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428

Revisado el plenario se advierte que en la providencia que tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud del llamado en garantía, y se fijó fecha para que tuviese lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, por lo anterior, se realizará el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de COLPENSIONES.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.



Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

. Por lo anterior el Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA